

ANTECEDENTES

- 1. Asignación de regiduría.** El 9 de junio de 2016, se asignó a Francisco Villa Arango Ortega la Regiduría del Municipio de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, por el principio de representación proporcional por el Partido MORENA.
- 2. Renuncia.** El 23 de diciembre del 2016, Francisco Villa Arango Ortega y Jorge Israel Hernández Aquino, en su carácter de concejales propietario y suplente, respectivamente, del mencionado Municipio, presentaron renuncia ante el Consejero Presidente del IEEPCO, lo cual también se hizo del conocimiento del Poder Legislativo de la citada entidad federativa.
- 3. Solicitud de Francisco Villa Arango Ortega.** Mediante escrito de 5 de enero de 2017, el mencionado ciudadano solicitó al Secretario General de Gobierno de Oaxaca, que en virtud de su renuncia, Petra Díaz Gaspar fuera integrada como regidora del ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca.
- 4. Solicitud de incorporación.** El 11, 13, 17, 21 y 24 de enero, la actora solicitó a los integrantes del citado ayuntamiento su incorporación a dicho órgano edilicio, recibiendo una respuesta negativa.
5. Juicio ciudadano local. El 27 de enero, Petra Díaz Gaspar presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local por la omisión de tomarle protesta como Concejel del citado Ayuntamiento.
- 6. Sentencia.** El 6 de abril, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano JDC/15/2017 en el sentido de considerar infundados los planteamientos de la enjuiciante.
- 7. Juicio ciudadano federal.** El 12 siguiente, Petra Díaz Gaspar presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue motivo de conocimiento ante la Sala Regional Xalapa.
- 8. Resolución de Sala Regional Xalapa.** El 5 de mayo, la referida Sala Regional dictó sentencia en el sentido de modificar la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio ciudadano local JDC/15/2017 y apercibir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca que, en caso de incumplimiento se procedería a dar vista a la Legislatura de dicho Estado para los efectos previstos por el artículo 249, apartado 2, del Código local.
- 9. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia precisada, la actora promovió recurso de reconsideración. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Litis: Determinar si existe planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo.

E
S
T
U
D
I
O

D
E

F
O
N
D
O

En la sentencia reclamada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Sala Regional Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que, como quedó evidenciado, se limitó a señalar que para que la actora asumiera el cargo de Regidora por el principio de representación proporcional postulada por el Partido MORENA, debía agotarse el procedimiento establecido por los artículos 41, de la Ley Orgánica Municipal en relación con el 249, apartado 3, del Código Electoral de Oaxaca y, por tanto, modificó la resolución y ordenó al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca proceder con las máximas de la inmediatez, certeza y seguridad jurídica a fin de que se siga el procedimiento legal para que, quien corresponda, asuma las funciones de Regidor por el citado principio por el partido político MORENA, todo lo cual constituye cuestiones de mera legalidad.

Es por ello que queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

RESUELVE: **ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.